

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
Purificación Tolima, Octubre catorce (14) de dos mil veinte (2.020)

RAD: 73-585-40-89-003-2019-00099-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandada: LUZ MARINA ALMARIO PADILLA
Asunto: AUTO SIGUE ADELANTE LA EJECUCIÓN

Cumplido el trámite que le es propio a la instancia, se entra a proferir AUTO de que trata el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, al no haberse propuesto excepciones de mérito, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

ANTECEDENTES

La entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., mediante apoderado judicial, inició proceso ejecutivo en contra de la demandada LUZ MARINA ALMARIO PADILLA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo singular, se hiciera efectivo el pago de la suma de dinero representada en el pagaré No. 066256100011281 del 15 de junio de 2018.

Al reunir los documentos base de ejecución, los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho mediante providencia calendada agosto 8 de 2019, libró mandamiento de pago en contra de la demandada. Igualmente, se decretaron en la misma fecha las medidas cautelares solicitadas.

Además, se ordenó la notificación en los términos dispuestos en el artículo 291 y 292 del C.G.P., y se le concedió el término de cinco días para pagar la obligación y diez días para proponer excepciones, por lo que transcurrido dicho término la ejecutada guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo se caracteriza primordialmente por la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido por el actor en la demanda, cuya certidumbre la confiere en su esencia el documento base de ejecución, que se anexa como requisito a la misma, siendo en este evento el pagaré No. No. 066256100011281 del 15 de junio de 2018, lo cual originó una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la obligada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior y como efectivamente se cumplieron con las exigencias legales, fue librado mandamiento de pago en contra de la señora LUZ MARINA ALMARIO PADILLA, a quien se le respetaron todas las garantías procesales, siendo además notificada conforme a los procedimientos legalmente establecidos, sin que hubiera propuesto algún mecanismo de defensa, toda vez que guardó silencio.

En consecuencia, como en el presente trámite ejecutivo no se propusieron excepciones dentro del término que la ley concede para ello, ni se efectuó pago alguno de lo adeudado, al tenor de lo previsto en el art. 440 del C. G. P., se debe ordenar seguir adelante la ejecución, el remate de los bienes que hubieren sido o que posteriormente fueren objeto de medida de embargo y secuestro; disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación, Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN promovida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de la demandada LUZ MARINA ALMARIO PADILLA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, conforme las reglas previstas por el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes afectados con medida cautelar y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR a la parte ejecutada a pagar las costas procesales del trámite ejecutivo.

QUINTO: Como agencias en derecho se fija el valor equivalente al 7% de la obligación.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA
JUEZ.

